

rán en la Ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día once de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)
THOMAS CORWIN. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué aprobado el día quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobado el día nueve de Abril del presente año por el Senado de los Estados-Unidos de América, y ratificado por el Presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras:—"ó la apropiacion hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales."

Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—"Yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo Tratado por el Senado de los Estados-Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la Nación y refrendarlo por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nación.—Benito Juárez.—Manuel Doblado."

Y que el mismo día veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Be-

nito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.
México, Mayo 23 de 1862.—Doblado.

Convencion postal con los Estados-Unidos del Norte.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion Postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

CONVENCION POSTAL ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la trasmision pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han determinado celebrar una Convencion Postal, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Union; y

El Presidente de los Estados-Unidos de América, á Thomas Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus

respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se cobrará por todas las cartas, gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, ya sean conducidos por buques de los Estados-Unidos Mexicanos ó de los Estados-Unidos de América, entre un puerto de México y un puerto de los Estados-Unidos de América, los siguientes portes de mar, á saber:

I. Por todas las cartas que no excedan de media onza de peso, el porte de siete centavos; y por todas las cartas que pesen mas de media onza, el porte adicional de siete centavos por cada media onza adicional ó fraccion de ella.

II. Por cada gaceta, diaria ó no diaria, el porte de un centavo.

III. Por las revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, el porte de un centavo por cada onza ó fraccion de una onza de peso.

Dichas gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, deberán enviarse con fajas ó cubiertas angostas, abiertas por los lados ó extremos, para que puedan fácilmente examinarse, sujetándose á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Art. 2.º Las oficinas de correos de los Estados-Unidos Mexicanos cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en México y enviados por mar á los Estados-Unidos de América, ya sea por buques Mexicanos ó de los Estados-Unidos, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Unidos Mexicanos, y pertenecerá exclusivamente á México.

Las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados-Unidos y enviados por mar á México, ya sea por buques de los Estados-Unidos ó de México, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Es-

tados-Unidos, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Unidos, y pertenecerá exclusivamente á los Estados-Unidos de América.

Art. 3.º Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en México de los Estados-Unidos de América por mar, cobrará México los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á México; y vice versa, por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en los Estados-Unidos de América de México por mar, cobrarán los Estados-Unidos los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Unidos, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á los Estados-Unidos de América.

Art. 4.º Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados-Unidos Mexicanos, y dirigidos á algun lugar de los Estados-Unidos de América, ó vice versa, cuando no sean enviados por mar, se cobrará el porte de tierra del país de que procedan, cuyo porte se pagará adelantado, y se cobrará el porte de tierra del país que los reciba, cuyo porte se pagará en el lugar de su destino.

Tales portes pertenecerán respectivamente al país que los cobre.

Art. 5.º Todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de uno de los dos países para el otro, ó recibidos en un país del otro, ya sean enviados por tierra ó por mar, estarán libres de cualquiera detencion ó inspeccion, y en el primer caso, serán enviados por los medios mas violentos á su destino, y en el otro caso, entregados prontamente á las personas á quienes sean dirigidos, estando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Art. 6.º Tan pronto como los vapores ú otros paquetes correos, con bandera de cualquiera de las dos partes contratantes, hayan comenzado á correr entre sus respectivos puertos de entrada,

bien sea con subvencion de México ó de los Estados-Unidos, las partes contratantes recibirán en dichos puertos toda la correspondencia y la remitirán segun vaya dirigida, siempre que su destino sea para alguna oficina regular de correos de cualquiera de los dos países, cobrando solamente los portes establecidos por la presente Convencion.

Las balijas para México se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América, despachándolas para los puertos de México; y del mismo modo, las balijas para los Estados-Unidos se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de México, despachándolas para los puertos de los Estados-Unidos.

Art. 7º Los Estados-Unidos de América convienen en conceder á los Estados-Unidos Mexicanos el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados-Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados-Unidos Mexicanos, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio mexicano, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio mexicano, para los Estados-Unidos Mexicanos, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de México podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Los Estados-Unidos Mexicanos, por su parte, convienen en conceder á los Estados-Unidos de América el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados-Unidos Mexicanos ó alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados-Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio de los Estados-Unidos de América, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio de los Estados-Unidos de América, para los Estados-Unidos de América, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de los Estados-Unidos de América podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Art. 8º Los medios de hacer el tránsito de las balijas cerradas, con arreglo á las estipulaciones del artículo sétimo de la presen-

te Convencion, se arreglarán entre las administraciones generales de correos de los dos países, sujetándose á la aprobacion de cada Gobierno, respectivamente.

Art. 9º En el caso desgraciado de guerra entre las dos Naciones, el servicio de las dos administraciones de correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas despues de que se haga por parte de uno de los dos Gobiernos, y se entregue al otro, la notificacion de que se suspenda el servicio, y en tal caso, se permitirá que los paquetes correos de los dos países retornen libremente y bajo especial proteccion á sus puertos respectivos.

Art. 10. Se comunicarán los respectivos reglamentos de correos, así como las tarifas de los portes de cada una de las partes contratantes; y todos los puntos de pormenores que se originen de las estipulaciones de esta Convencion, se determinarán entre las administraciones generales de correos de las dos Repúblicas, tan pronto como fuere posible, despues del cange de las ratificaciones de la presente Convencion.

Igualmente, se conviene en que todas las medidas de los pormenores indicados en este artículo, podrán modificarse por las dos administraciones generales de correos, siempre que dichas administraciones resuelvan por mutuo consentimiento que tales modificaciones sean benéficas al servicio de correos de los dos países; y México se propone rebajar sus tarifas actuales de portes de tierra, tan pronto como lo permitan sus medios de transporte interior.

Art. 11. La presente Convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por mutuo consentimiento de las dos partes contratantes, ó hasta que una de ellas haya dado aviso á la otra de su deseo de abrogarla con doce meses de anticipacion.

Art. 12. Esta Convencion será ratificada con arreglo á las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó ántes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, firmamos y sellamos la presente.

Hecha en la ciudad de México, el dia once de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados-Unidos Mexi-

canos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

THOMAS CORWIN. (L. S.)

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué aprobada el dia diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados-Unidos de América, y ratificada el dia diez y siete de dicho mes de Febrero por el Presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:—"Yo, Benito Juarez, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, ratifico, acepto y confirmo, la misma Convencion, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contravenga á ella en manera alguna.—En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la Nacion y refrendarla por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nacion.—*Benito Juarez.—Manuel Doblado.*"

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*

CONVENCION

ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA, PARA EL ARREGLO DE
RECLAMACIONES DE CIUDADANOS MEXICANOS
Y DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que el dia cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, y afianzar así el sistema y principios de gobierno republicano en el Continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados-Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, han determinado concluir una convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas, y han nombrado sus plenipotenciarios: